

Recurso 256/2015**Resolución 15/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de enero de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNOLOGÍAS PLEXUS, S. L.** contra la resolución del Subdirector General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, de 27 de octubre de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio del centro de atención a usuarios y asistencia técnica al sistema de información de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía” (Expte. EC/1-008/15), promovido por la citada Agencia, adscrita a la Consejería de la Presidencia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de julio de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato arriba enunciado. Asimismo, el 27 de julio de 2015, se publicó el citado anuncio en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 433.500,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que han presentado sus proposiciones en el procedimiento se encuentra la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de licitación, mediante resolución del Subdirector General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, de 27 de octubre de 2015, se acuerda la adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad SOLTEL IT SYSTEMS, S.L. La adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L. el 28 de octubre de 2015.

CUARTO. El 13 de noviembre de 2015, se presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L. (en adelante PLEXUS) contra la citada resolución, de 27 de octubre de 2015, por la que se adjudica el mencionado contrato de servicios.

QUINTO. Por la Secretaría de este Tribunal, con fecha 16 de noviembre de 2015, se remitió el recurso al órgano de contratación, solicitándole el informe al mismo, el expediente de contratación, la alegaciones en relación con el mantenimiento de la suspensión solicitada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación solicitada fue remitida por el órgano de contratación y recibida en este Tribunal con fecha 18 y 20 de noviembre de 2015.



SEXTO. Con fecha 30 de noviembre de 2015, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la empresa SOLTEL IT SYSTEMS, S.L. (en adelante SOLTEL).

SÉPTIMO. Vista la solicitud de la recurrente de mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación y la alegaciones a la misma efectuadas y suscritas por el órgano de contratación, este Tribunal en resolución, de 1 de diciembre de 2015, acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano con la condición de poder adjudicador, siendo su valor estimado de 433.500,00 euros, y el objeto del recurso es la



resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la ahora recurrente con fecha 28 de octubre de 2015, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 13 de noviembre de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en el recurso que con estimación del mismo, se acuerde la anulación de la resolución de adjudicación del contrato a favor de SOLTEL. Al respecto, funda su alegato en una serie de motivos que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

En el primer y principal de los motivos del recurso, la recurrente alega que la Mesa de contratación ha incumplido su obligación de requerir a SOLTEL aclaraciones o información concreta sobre la viabilidad de su oferta.

En su alegato la recurrente argumenta, a su juicio, las razones por las que entiende que la oferta de SOLTEL es inviable. Comienza con el importe de la oferta económica de SOLTEL, indicando que es inferior en más del 30 por 100 del presupuesto de licitación, por lo que considera tal propuesta como manifiestamente desproporcionada y temeraria si se tiene en cuenta el convenio



colectivo aplicable y el precio por hora de los perfiles técnicos exigidos en los pliegos, ni tan siquiera entendible como estrategia comercial aceptable para hacerse con la licitación.

Alega la recurrente que los costes laborales de ejecución del contrato, que cuantifica según su parecer, unidos a los gastos de desplazamiento a las delegaciones -distribuidas en las capitales de provincia de Andalucía-, así como a los gastos de infraestructura administrativa y de telecomunicaciones y las amortizaciones del material necesario para la prestación del servicio, entre otros gastos, no quedarían cubiertos con la oferta presentada por SOLTEL.

Entiende la recurrente que dicha situación de inviabilidad, evidenciable a simple vista según su parecer, debería de haber determinado que la Mesa de contratación arbitrara los mecanismos legales a su alcance para requerir a SOLTEL aclaraciones o ulterior información cuando menos para conocer los concretos términos en que va a proceder a cumplir con la oferta presentada.

Manifiesta la recurrente que conoce que el pliego no prevé la exclusión de las ofertas que incurran en valores anormales o desproporcionados, y que por parte de este Tribunal se dirá que no resulta posible articular el procedimiento contradictorio tendente a la justificación de la oferta, previsto en el artículo 152 del TRLCSP. Pero este aserto, continua alegando la recurrente, en modo alguno puede significar que la Mesa no deba solicitar información o aclaraciones sobre los costes tenidos en cuenta por SOLTEL a la hora de formular su oferta, debidamente desglosados, al objeto de comprobar el cumplimiento efectivo, no solo, claro está, de todos los requisitos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el prescripciones técnicas, sino también, y muy especialmente, la normativa social y laboral.

Alega la recurrente que este último aspecto -el cumplimiento efectivo de la normativa social y laboral- ha cobrado especial trascendencia en la reciente normativa comunitaria de contratos públicos. Para reforzar su alegato, la recurrente trae a colación determinadas previsiones de la Directiva de 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación



pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en concreto el considerando 103 y los artículos 69 y 18.2.

Señala la recurrente que la nueva Directiva proclama el rechazo obligatorio de aquellas ofertas que no cumplan las obligaciones aplicables en materia social y laboral, teniendo en cuenta especialmente las previsiones contenidas en convenios colectivos.

Aclara la recurrente que si bien todavía no ha transcurrido el plazo para transponer dicha Directiva, no podemos desconocer que la misma esta llamada a constituir un criterio interpretativo sumamente útil que se proyecta sobre nuestra normativa en materia de contratos públicos (el más útil, incluso), amén de obligatorio a la hora de analizar la viabilidad de las ofertas que concurran en un procedimiento licitatorio.

Por lo tanto, sigue señalando, con la nueva normativa comunitaria en materia de contratación pública, el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales (y no solo el respeto, como se decía en la Directiva derogada) es un requisito *sine qua non* de admisibilidad de las ofertas, obligando a los órganos de contratación a solicitar aclaraciones e información al respecto de aquellas proposiciones que no satisfagan tales criterios, por lo que antes de proceder a adjudicar el contrato a SOLTEL como primera clasificada, se debió haber requerido a la misma para que aclarase la viabilidad de la oferta presentada.

Concluye la recurrente que esta omisión, en este caso concreto, determina la nulidad de la adjudicación, pues ésta se ha efectuado a favor de una proposición que no es susceptible de ser cumplida, y que, si se cumple, es con infracción de la normativa laboral y social de aplicación.

Seguidamente alega la recurrente que estas cuestiones están íntimamente relacionadas porque el pliego de prescripciones técnicas (PPT) exige en su apartado 4 -Disponibilidad de recursos de la empresa adjudicataria-, página 6, que el personal técnico puesto a disposición para la prestación del servicio cuente con la cualificación técnica necesaria para cumplir con los requisitos mínimos



establecidos, pudiendo ser causa de resolución del contrato por falta de solvencia el incumplimiento de este requisito; de ahí que resulte imperativo que SOLTEL explicita en concreto qué personal y con qué cualificación va a adscribir a la ejecución del contrato.

De hecho, sigue señalando la recurrente, existen extremos que la adjudicataria ha de acreditar en un plazo de cinco días hábiles desde la adjudicación del contrato y antes de su inicio, relativos a obligaciones laborales y sociales previstas en la cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Pero además, señala por último la recurrente, hay otro dato relevante, cual es que los costes laborales no se agotan con los expuestos por SOLTEL en su oferta, ya que existe un personal que viene prestando el servicio y respecto del cual existe una obligación de subrogación legal por la nueva adjudicataria en virtud de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que no viene obligado a dar audiencia a SOLTEL, como consecuencia de una presunta oferta anormalmente baja, ya que el pliego no prevé la exclusión de las ofertas que incurran en valores anormales o desproporcionados.

No obstante lo anterior, sigue señalando el informe sobre el recurso, con un elemental criterio de prudencia y de legítimo interés de velar por la continuidad y buena ejecución del servicio objeto de licitación, que el órgano de contratación se dirigió a la empresa SOLTEL, al objeto de que justificara o ratificara razonadamente su oferta, con garantía de la viabilidad económica de la misma y el buen desarrollo del servicio, solicitud que fue cumplimentada por la empresa mediante documento justificativo de su oferta y que consta en el expediente.

A la vista de lo anterior, afirma el órgano de contratación, y no encontrándose motivos para rechazar la oferta, en cumplimiento de los pliegos, se procedió a clasificar como mejor oferta la presentada por SOLTEL.

Por tanto, concluye que a pesar de no venir obligado a requerir información



adicional sobre la citada oferta, se solicita la información aclaratoria sobre la misma, actuándose de manera prudente e irreprochable.

Por su parte SOLTEL, como entidad interesada, señala con respecto a la inviabilidad de su oferta alegada por la recurrente que ha confeccionado un específico y pormenorizado documento, que adjunta a sus alegaciones al recurso en el que justifica con amplio rigor y detalle la oferta presentada.

Asimismo alega que la recurrente parte de una serie de datos inexactos y que carecen del más mínimo soporte probatorio. En concreto, respecto a la cuantificación que realiza la recurrente sobre los costes salariales parte de unos datos y un precio por hora de un convenio colectivo no identificado y que no son, en absoluto, los de aplicación, no aportando tampoco como prueba las tablas salariales que ha utilizado para realizar sus propios cálculos.

Señala SOLTEL que yerra la recurrente en este particular toda vez que el convenio que ha tomado ella en consideración para elaborar su oferta es el que le es de aplicación, y que no eso otro que el convenio colectivo estatal aplicable a las empresas de informática, de cuyo análisis se desprende que los costes salariales calculados en su oferta cumplen, holgadamente, con los requisitos exigidos.

Además de lo anterior, sigue alegando SOLTEL, con base en el criterio establecido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en su resolución 788/2014, de 24 de octubre, que el cumplimiento de la normativa laboral es una cuestión relativa a la ejecución del contrato, ajena al proceso de licitación, no siendo motivo suficiente para rechazar una oferta la imposibilidad de que ésta pueda cubrir siquiera los costes de personal, siendo competencia de la jurisdicción laboral las posibles reclamaciones que se pudieran presentar.

Concluye SOLTEL que la propia recurrente reconoce que no resulta posible articular el procedimiento previsto en el artículo 152 del TRLCSP y SOLTEL entiende que tampoco es de aplicación la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, no ya, solamente, porque aún no ha transcurrido el plazo para trasponer la misma y por tanto no constituye norma



imperativa, sino también, y muy especialmente, porque conforme a su considerando 103, y así manifiesta haberlo justificado plenamente, su oferta no resulta anormalmente baja con relación a los servicios a prestar, ni está basada en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, como también manifiesta haber acreditado cumplidamente.

SEXTO. Vista las alegaciones de las partes procede analizar este primer motivo del recurso, en el que la recurrente alega que la Mesa de contratación ha incumplido su obligación de requerir a SOLTEL aclaraciones o información concreta sobre la viabilidad de su oferta, al considerar la misma como manifiestamente desproporcionada y temeraria, a pesar de que como reconoce la propia recurrente, y ha podido comprobar este Tribunal, los pliegos no recogen los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

Al respecto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 58/2008, de 31 de marzo de 2009, señala en su consideración jurídica segunda “(...) *el único requisito que el legislador impone para tal acción es que para su aplicación se requiere que el órgano de contratación haya expresado en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida y que si uno de los criterios elegido es el precio se han de expresar además los límites que permitan apreciar tal situación, sin que sean de aplicación a tal efecto los fijados en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por así disponerlo el artículo 90 del mismo.*

Como tal previsión, según indica el Alcalde de Soria no figura en el pliego de cláusulas administrativas particulares no puede apreciarse que una proposición pueda ser considerada como oferta anormalmente baja”. Concluyendo el citado informe lo siguiente: “Por lo expuesto, reiterando el criterio expresado en anteriores informes, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que para que pueda ser ponderada si una proposición no puede ser cumplida por considerar que se trata de una oferta anormalmente baja, tanto



durante la vigencia de la Ley de contratos de las administraciones públicas, bajo la forma de adjudicación de concurso, como de la Ley de Contratos del Sector Público cuando se apliquen diversos criterios de valoración de las ofertas, es requisito que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se hayan especificado los criterios objetivos que permitirán su apreciación.”

De lo anterior se infiere que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado considera que el único requisito para la aplicación de criterios objetivos para la apreciación del carácter anormal o desproporcionado de la oferta es que se haya expresado en los pliegos.

En este mismo sentido se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que en su informe 11/2014, de 7 de mayo, en el que en su conclusión primera señala que en los procedimientos de licitación en los que se establezca una pluralidad de criterios de adjudicación, debe ser el pliego el que determine, en su caso, bajo qué parámetros objetivos puede apreciarse que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de incluir valores anormales o desproporcionados, sin que estos parámetros deban hacer referencia exclusivamente al criterio precio y que en ausencia de determinación en el pliego de dichos parámetros, no procede aplicar supletoriamente los que señala el artículo 85 RGLCAP.

Aplicando la citada doctrina de los órganos consultivos en materia de contratación, los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación vienen considerando que cuando para la adjudicación se consideren varios criterios, como en este caso, la apreciación de que una proposición es anormalmente baja exige que el pliego haya establecido los criterios para apreciar que la oferta podría ser anormal o desproporcionada, por lo que si los pliegos no indican los parámetros objetivos en función de los cuales se medirá que la proposición no puede ser cumplida por considerar que contiene valores anormales o desproporcionados, no procede la obligación de tramitar el procedimiento contradictorio a que se refiere el artículo 152.3 y 4 del TRLCSP para determinar la viabilidad de la oferta.



En este mismo sentido se han pronunciado también, entre otros, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 96/2013, de 6 de marzo, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 8/2012, de 7 de febrero, y el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 229/2014, de 17 de diciembre.

Por tanto, la ausencia de parámetros objetivos en los pliegos para considerar, en su caso, una oferta anormal o desproporcionada no es una infracción del procedimiento de contratación, que deba suplirse con la aplicación supletoria de la normativa contractual, por lo que hay que entender que no hay voluntad del órgano de contratación de establecerlos, y en consecuencia no existe obligación de tramitar el procedimiento contradictorio a fin de determinar su viabilidad.

En conclusión, a juicio de este Tribunal, no es posible apreciar una baja anormal o desproporcionada si no se contemplan expresamente en los Pliegos los criterios para su determinación.

La recurrente, basándose en lo establecido en el considerando 103 y en los artículos 69 y 18.2 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, alega que con la nueva normativa comunitaria en materia de contratación pública, el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales (y no solo el respeto, como se decía en la Directiva derogada) es un requisito *sine qua non* de admisibilidad de las ofertas, obligando a los órganos de contratación a solicitar aclaraciones e información al respecto de aquellas proposiciones que no satisfagan tales criterios, por lo que antes de proceder a adjudicar el contrato a SOLTEL como primera clasificada, se debió haber requerido a la misma para que aclarase la viabilidad de la oferta presentada.

Al respecto, el citado artículo 69 de la Directiva de 2014/24/UE alegado por la recurrente, relativo a las ofertas anormalmente bajas, en sus apartados 1 y 3 señala lo siguiente: “1. *Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas*



parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate.

3. El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.

Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2.”.

Por su parte el artículo 18.2 de la mencionada Directiva establece que “*Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X*”.

La citada Directiva 2014/24/UE, establece en su artículo 90, denominado “Transposición y disposiciones transitorias”, que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 18 de abril de 2016.

Por tanto, interesa a la luz del presente supuesto analizar si la citada Directiva tiene ya algún valor jurídico en nuestro ordenamiento o si, por el contrario, ha de estarse en todo caso al vencimiento del plazo -18 de abril de 2016- para su incorporación.

Al respecto es necesario traer a colación, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, asunto C-212/04, que en su apartado 124 señala que “*Habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede responder a la primera cuestión que, en el supuesto de adaptación tardía del ordenamiento jurídico del Estado miembro de que se trate a una directiva*



cuyas disposiciones pertinentes carecen de efecto directo, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados, a partir de la expiración del plazo de adaptación del Derecho interno a la directiva, a interpretar su Derecho interno en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva de que se trate con objeto de alcanzar los resultados que ésta persigue, dando prioridad a la interpretación de las normas nacionales que mejor se ajuste a dicha finalidad, para llegar así a una solución compatible con las disposiciones de dicha directiva.”.

Queda pues claro que a partir de la expiración del plazo de transposición de una directiva es incuestionable la obligación general de interpretación del derecho interno de conformidad con la misma.

Sin embargo, la propia sentencia anterior -Adelener y otros- señala en sus apartados 108 y 119 lo siguiente: *“118. Procede recordar que, al aplicar el Derecho interno, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a interpretarlo en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva de que se trate para alcanzar el resultado que ésta persigue y atenerse así a lo dispuesto en el artículo 249 CE, párrafo tercero (véase, en particular, la sentencia de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, Rec. p. I-8835, apartado 113, y la jurisprudencia que allí se cita). Esta obligación de interpretación conforme concierne a todas las disposiciones del Derecho nacional, tanto anteriores como posteriores a la directiva de que se trate (véase, en particular, la sentencia de 13 de noviembre de 1990, Marleasing, C-106/89, Rec. p. I-4135, apartado 8, y la sentencia Pfeiffer y otros, antes citada, apartado 115). 119. Se deduce de las consideraciones precedentes que una directiva produce efectos jurídicos frente al Estado miembro destinatario -y, por tanto, frente a todas las autoridades nacionales-, a partir de su publicación o de su fecha de notificación, según los casos.”*

De lo anterior se infiere que, durante el plazo de transposición, las previsiones de la mencionada Directiva 2014/24/UE deben desplegar, al menos, un efecto interpretativo que preserve el efecto útil de la misma, como asimismo señala la citada sentencia Adelener y otros en su apartado 109 *“En efecto, la exigencia de*



una interpretación conforme del Derecho nacional es inherente al régimen del Tratado, en la medida en que permite que los órganos jurisdiccionales nacionales garanticen, en el marco de sus competencias, la plena efectividad del Derecho comunitario cuando resuelven los litigios de que conocen (véase, en particular, la sentencia Pfeiffer y otros, antes citada, apartado 114).”

En todo caso, este efecto interpretativo durante el plazo de transposición de la directiva tiene el límite de la seguridad jurídica ya que la interpretación conforme nunca puede conducir a una interpretación contra legem, como también señala la tantas veces citada sentencia Adelenner y otros en su apartado 110 *“Ciertamente, la obligación del juez nacional de utilizar como referencia el contenido de una directiva cuando interpreta y aplica las normas pertinentes de su Derecho nacional tiene sus límites en los principios generales del Derecho, en particular en los de seguridad jurídica e irretroactividad, y no puede servir de base para una interpretación contra legem del Derecho nacional (véase, por analogía, la sentencia de 16 de junio de 2005, Pupino, C-105/03, Rec. p. I-5285, apartados 44 y 47).”*

En definitiva, el uso interpretativo de la directiva durante el plazo de transposición de la misma en ningún caso puede oponerse a la legislación vigente, que todavía tiene la condición de aplicable, pues en caso contrario no estaríamos ante una mera interpretación sino ante el desplazamiento, de forma indebida, de normas válidas.

Por tanto, y como se ha concluido anteriormente, en el derecho nacional aplicable actualmente no es posible apreciar una baja anormal o desproporcionada si no se contemplan expresamente en los Pliegos los parámetros objetivos para su determinación.

No puede, por tanto, admitirse la alegación de la recurrente de que actualmente el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales es un requisito *sine qua non* de admisibilidad de las ofertas, obligando a los órganos de contratación a solicitar aclaraciones e información al respecto de aquellas proposiciones que no satisfagan tales criterios, pues el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 152.3



del TRLCSP -"Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma (...)"-, solo es predicable para el caso de que por el poder adjudicador se detecte que una oferta puede ser considerada anormal o desproporcionada, cuestión ésta que como hemos analizado anteriormente solo es posible si se contemplan expresamente en los Pliegos los parámetros objetivos para su determinación.

Lo contrario, esto es, que el poder adjudicador pudiese apreciar la conveniencia de una solicitud de justificación de una oferta presuntamente anormal o desproporcionada sin que se hayan establecido expresamente en los Pliegos los criterios para su determinación, como pretende la recurrente, supondría dejar a la arbitrariedad del mismo -del poder adjudicador- la oportunidad de apreciar si una oferta está en presunción de anormalidad, con quiebra de los más elementales principios de la contratación administrativa, principalmente los principios de libre competencia y de igualdad de trato entre los licitadores, así como la obligación de transparencia de los procedimientos.

Finalmente, con respecto a las alegaciones de la recurrente relativas a la previsión del PPT sobre disponibilidad de recursos de la empresa adjudicataria, en el sentido que el personal técnico puesto a disposición para la prestación del servicio cuente con la cualificación técnica necesaria para cumplir con los requisitos mínimos establecidos, pudiendo ser causa de resolución del contrato por falta de solvencia el incumplimiento de este requisito; a las obligaciones laborales y sociales previstas en la cláusula 12 del PCAP y a la obligación de subrogación legal por la nueva adjudicataria en virtud de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, entiende este Tribunal que se refieren a condiciones de ejecución del contrato que habrán de exigirse en la medida correspondiente al adjudicatario del contrato pero que no afectan al procedimiento de adjudicación en sí.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones anteriores, procede desestimar este primer motivo del recurso relativo a que la Mesa de contratación ha incumplido su obligación de requerir a SOLTEL aclaraciones o información



concreta sobre la viabilidad de su oferta.

SÉPTIMO. En el segundo de los motivos del recurso, la recurrente alega infracción del artículo 120 del TRLCSP, lo que determina, a su juicio, la nulidad absoluta de la adjudicación.

Argumenta la recurrente que SOLTEL, como adjudicataria, deberá subrogarse en el personal que históricamente viene prestando el servicio. En ese sentido, alega la recurrente que este personal ha estado asignado al servicio, con independencia de la empresa adjudicataria que estuviese desarrollando el mismo en cada momento, en aplicación de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y en la Directiva Europea 2011/23/CE del Consejo, de 12 de marzo, sobre Transmisión de empresa y mantenimiento de los derechos de los trabajadores.

Afirma la recurrente que es doctrina reiterada del Tribunal Central de Recursos Contractuales que la obligación de informar sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo -ex artículo 120 del TRLCSP- recae en el propio órgano de contratación, quien a su vez deberá recabarlas de los actuales adjudicatarios, por lo que dicho órgano de contratación ha de solicitar tal información de los adjudicatarios al objeto de incorporarlas a los pliegos o a la documentación para ponerla de manifiesto a los licitadores y que puedan tenerla en cuenta a la hora de formular sus proposiciones, ante la eventualidad de que pueda tener lugar tal subrogación, con independencia de que la misma finalmente tenga lugar o no.

Manifiesta la recurrente que el órgano de contratación no ha requerido tal información, ni la ha facilitado de otro modo a los licitadores con el alcance previsto en el artículo 120 del TRLCSP, por lo que ha incumplido tal norma imperativa (artículo 6.3 del Código Civil), induciendo a error, en primer lugar, a todos los licitadores y, en segundo lugar, consecuentemente, a una errónea adjudicación, pues al no haber tenido en cuenta dichos costes laborales al formular la proposición, los licitadores parten claramente de unas premisas equivocadas.

Concluye la recurrente que el incumplimiento de la obligación de información que pesa sobre el órgano de contratación, ex artículo 120 del TRLCSP, determina, por



ende, la nulidad de pleno derecho de la adjudicación, debiendo declararse así en la resolución del presente recurso.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que a los trabajadores asignados a la realización de la prestación del servicio, no se les aplica convenio colectivo que contenga la subrogación de su contratos laborales, ni el pliego que rige la contratación tiene prevista la subrogación de la empresa adjudicataria en los contratos laborales, ni en los diversos expedientes de contratación anteriores sobre la misma prestación se ha procedido a informar sobre la condiciones laborales, ni se ha procedido por los sucesivos adjudicatarios anteriores a subrogarse en los referidos contratos.

Por todo lo anterior, entiende el órgano de contratación que no era necesario incluir en los pliegos información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores que ejecutan el servicio. Así lo entendieron todos los licitadores, sigue alegando el órgano de contratación, ya que ninguno solicitó la información prevista en el artículo 120 del TRLCSP, ni recurrieron los pliegos por la falta de la citada información, ya que esta no era necesaria para hacer una valoración en su oferta económica.

En todo caso, concluye el órgano de contratación, que esa supuesta falta de información, curiosamente no perjudicaría a la recurrente, sino todo lo contrario, ya que es la única que conoce todos los valores económicos de los contratos laborales de los trabajadores que ejecutan el servicio.

Por su parte SOLTEL, como entidad interesada, señala que el órgano de contratación no ha incumplido la obligación de facilitar la información a que se refiere el artículo 120 del TRLCSP, pues el pliego no impone al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, ni es de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ya que PLEXUS no transmite a SOLTEL un conjunto de medios organizados, ni tampoco ésta va a asumir, para desarrollar el servicio adjudicado, una parte esencial de la plantilla, para que pueda considerarse como una entidad económica, tal y como exige la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de enero de 2002,



caso TEMCO. Sigue señalando SOLTEL que dispone de su propio personal, con la cualificación requerida y, de ninguna manera, ha asumido ni va a asumir al personal que prestó los servicios con la recurrente.

Finalmente, manifiesta SOLTEL que si los pliegos no contemplan la cláusula de subrogación, ni tampoco está prevista en el convenio colectivo de aplicación, no existía a su vez obligación de facilitar la información sobre las condiciones de los contratos de trabajo afectados y, por tanto, no se ha producido infracción alguna de lo dispuesto en el artículo 120 del TRLCSP, motivo por el que no procede declarar la nulidad de la adjudicación.

Concluye SOLTEL que si la recurrente consideró que la obligación de subrogación debió de haberse incluido en los pliegos lo que debería haber hecho es impugnarlo y, sin embargo, no lo hizo; el hecho que la recurrente se hubiera subrogado en la posición de la antecesora en la prestación del servicio, de ningún modo vincula a las empresas que resulten adjudicatarias del servicio con posterioridad, pues pudo hacerlo por pura voluntad propia y no por exigencias del pliego de condiciones.

Vistas las alegaciones de las partes procede examinar el fondo de este segundo motivo del recurso, con objeto de analizar si se ha producido o no la infracción del artículo 120 del TRLCSP alegada por la recurrente.

Para la resolución de la cuestión planteada resulta necesario traer a colación la regulación que de la *“Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo”* se encuentra contenida en el artículo 120 del TRLCSP, que dispone que *“En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los*



trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste”.

Los términos en que debe comprenderse esta obligación ha sido ampliamente tratada por la doctrina de los distintos tribunales administrativos de recursos contractuales así como por las juntas consultivas de contratación administrativa. En este sentido, este Tribunal se ha manifestado sobre el particular en varias de sus resoluciones, entre las más recientes en la 384/2015, de 4 de noviembre. En ella se hace referencia a su vez al informe 31/1999, de 30 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que afirma en sus consideraciones jurídicas que *“En definitiva se entiende que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto determinando si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares.”*. Este informe es matizado posteriormente por el informe 33/2002, de 23 de octubre, que en el segundo párrafo de su consideración jurídica segunda señala *”La necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son no sólo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos (...).”*

Por su parte la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su informe 6/2012, de 7 de marzo, dispuso en su consideración jurídica segunda que *“La obligación de subrogación en un contrato público es una cuestión de ámbito laboral que procederá cuando así se prevea de forma expresa en el convenio colectivo de referencia y en las condiciones allí recogidas, debiendo el pliego referenciar esta obligación a efectos meramente informativos, con el fin de que las ofertas presentadas tengan en cuenta entre los costes esta eventualidad”*.

Así lo recuerda, sigue señalando el citado informe 6/2012 de la Junta Consultiva de Aragón, la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo



Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 23 febrero de 2011, afirmando que: *«La subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es una cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, determinando si resulta o no aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas, que no deben hacer referencia a la subrogación ni como obligación ni como condición que otorga puntos para la adjudicación, y sin perjuicio de que esa subrogación se produzca en los casos establecidos por la Ley o acordados en el correspondiente convenio colectivo, en cuyo caso deberá darse aplicación al artículo 104 de la Ley de Contratos del Sector Público -actual artículo 120 del TRLCSP- ("En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste)" ».*

Por otra parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha expresado en su Resolución 181/2011, de 6 de julio, citada entre otras muchas del citado Tribunal por la 292/2012, de 5 de diciembre y 990/2015, de 23 de octubre, que *“La obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, surge, normalmente, como una exigencia del convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate. Ello significa que, existiendo un convenio colectivo que la exija, el hecho de que el pliego de cláusulas administrativas particulares no la mencione, no es relevante jurídicamente, pues la obligatoriedad de la subrogación no procede del pliego sino del convenio colectivo.*

Sin embargo, en aquellos casos en que no existe tal obligación previa de



subrogación por no haber disposición legal ni convenio colectivo que la exija, la falta de mención en los pliegos equivaldrá a la no exigencia de la misma.

Tal es el caso de la presente licitación, en que no se exige la subrogación en las relaciones laborales preexistentes ni en disposición o convenio colectivo alguno ni en el pliego de cláusulas administrativas, por lo que no hay razón que justifique la impugnación de los pliegos en base al incumplimiento por éstos de lo previsto en el artículo 104 (actual 120 del TRLCSP) antes transcrito.”

Así pues, la obligación de subrogación en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato, cuando un contratista sucede a otro, no deriva del contrato mismo, sino de las normas laborales, normalmente de los convenios colectivos vigentes en el sector de actividad de que se trate.

En el presente caso, según indica el órgano de contratación en su informe -y corrobora SOTEL en sus alegaciones al recurso-, en el convenio colectivo aplicable la subrogación no está prevista y la propia recurrente tampoco alude a la existencia del mismo para exigir dicha subrogación, basando su pretensión exclusivamente en que conforme al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, existe obligación de subrogar por parte del adjudicatario, habiendo infringido el órgano de contratación lo previsto en el artículo 120 del TRLCSP, al no haber facilitado a los licitadores la información sobre las condiciones de subrogación.

En efecto, dando por cierto como se ha indicado que el convenio colectivo aplicable no exige la obligación de subrogación de los trabajadores que vienen prestando los servicios por la actual adjudicataria, ni el PCAP contempla cláusula de subrogación alguna, la obligación de información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo que establece el artículo 120 del TRLCSP no es exigible al órgano de contratación, sin que sea en la sede de este órgano donde hayan de solventarse la cuestiones de índole laboral que quedan al margen de los principios de contratación pública y que habrán de solventarse en otro ámbito.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones anteriores, procede desestimar este segundo motivo del recurso relativo a la infracción por el órgano de contratación de lo previsto en el artículo 120 del TRLCSP.



OCTAVO. En el tercer y último de los motivos del recurso, la recurrente alega infracción de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD).

Alega la recurrente que el artículo 17 de la citada LCD, de aplicación supletoria a los contratos administrativos conforme al artículo 19 del TRLCSP, determina que el precio bajo coste se reputará desleal cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores, cuanto tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o, cuando -como ocurre en el presente supuesto- forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores.

Resulta palmario, alega la recurrente, que lo que ha pretendido SOLTEL con su oferta no es otra cosa más que eliminar a sus competidores toda vez que ninguna empresa es capaz de competir con ese margen, sencillamente, porque es una oferta absolutamente inviable en términos económicos, como se ha expuesto anteriormente.

Afirma la recurrente que la importancia del respeto a la legislación en materia de defensa de la competencia se pone de manifiesto en la disposición adicional vigésima tercera del TRLCSP que señala que *“Los órganos de contratación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 40 de esta Ley notificarán a la Comisión Nacional de la Competencia cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.”*

La disposición citada, señala la recurrente, extiende la obligación de notificación a toda práctica presuntamente anticompetitiva que sea conocida por los citados en la mencionada disposición adicional, tanto en el curso del procedimiento de contratación, como en cualquier otro acto o situación que derive del ejercicio de sus funciones.



De manera especial, alega la recurrente, la citada disposición menciona las prácticas restrictivas contempladas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) imputables a los licitadores, como acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas o prácticas concertadas o conscientemente paralelas.

Asimismo, continúa la recurrente, también existe obligación cuando se aprecien indicios de abuso de posición de dominio (artículo 2 LDC) o puedan concurrir los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha ley para hablar de falseamiento de la competencia por actos desleales.

Alega la recurrente que en el presente supuesto no estamos ante meras cuestiones de interés particular, sino ante un contrato público, en el que la Administración tiene la obligación de promover la libre competencia y no debe en modo alguno favorecer la realización de actos desleales por parte de los licitadores, debiendo adoptar las medidas necesarias para su persecución.

Señala la recurrente que la presencia de un interés público habilita a los órganos mencionados en la disposición adicional vigésima tercera del TRLCSP, entre los que se encuentran los órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación, para notificar a los órganos de defensa de la competencia la existencia de este tipo de prácticas anticompetitivas, entre las que, según se ha expuesto, se citan expresamente los actos de competencia desleal.

Concluye la recurrente que en consecuencia, además de notificar la existencia de tal acto anticompetitivo a los órganos competentes, también por esta razones se debe de acordar la anulación de la adjudicación realizada con infracción de tal precepto, que prohíbe precisamente la conducta examinada, la venta a pérdida o por debajo del coste. Otra conclusión, sigue manifestando la recurrente, implicaría tolerar y amparar a aquellos licitadores que llevan a cabo actos anticompetitivos, incentivando dichas actuaciones al no recibir adecuada respuesta correctora por parte de las autoridades competentes para reprimirlas.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que, como



ya se puso manifiesto en las alegaciones al primer motivo del recurso, no viene obligado a dar audiencia a SOLTEL, como consecuencia de una presunta oferta anormalmente baja, ya que el pliego no prevé la exclusión de las ofertas que incurran en valores anormales o desproporcionados. No obstante lo anterior, sigue señalando el órgano de contratación que, con un elemental criterio de prudencia y de legítimo interés de velar por la continuidad y buena ejecución del servicio objeto de licitación, se dirigió a la empresa SOLTEL, al objeto de que justificara o ratificara razonadamente su oferta, con garantía de la viabilidad económica de la misma y el buen desarrollo del servicio, solicitud que fue cumplimentada por la empresa mediante documento justificativo de su oferta y que consta en el expediente.

A la vista de anterior, manifiesta el órgano de contratación que, a su juicio, no existen indicios de competencia desleal.

Por su parte SOLTEL, como entidad interesada, señala que la recurrente parte de una premisa errónea cuando sostiene que SOLTEL ha realizado una propuesta económica bajo coste, desarrollando una estrategia encaminada a eliminar a sus competidores, y ello sin ofrecer la más mínima prueba para sostener dicha afirmación, no acreditando en qué medida o de qué forma SOLTEL ha podido cometer tal infracción de la legislación de defensa de la competencia.

Alega SOLTEL que desde el momento en que su oferta económica no ha sido efectuada bajo coste, habiéndolo justificado debidamente cuando fue requerida por el órgano de contratación, no se da el presupuesto objetivo de la supuesta competencia desleal.

Señala SOLTEL que, a mayor abundamiento, como quiera que la recurrente le imputa un acto de competencia desleal -en concreto el recogido en el artículo 17.2 o) de la LCD-, lo razonable y legalmente procedente no es solicitar la nulidad del acuerdo de adjudicación del contrato, sino ejercitar una o varias de las acciones derivadas de la competencia prevista en el artículo 32, teniendo en cuenta que la recurrente ostenta legitimación activa -artículo 32- y, una vez obtenga a su favor sentencia firme estimatoria, entonces es cuando debe interesar la nulidad de la



adjudicación.

Vistas la alegaciones de las partes procede examinar el fondo de este tercer motivo del recurso, con objeto de analizar si se ha producido o no la infracción de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal alegada por la recurrente.

Para la resolución de la cuestión planteada por la recurrente resulta necesario partir del contenido de la citada disposición adicional vigésima tercera del TRLSCP que establece la obligación de los órganos competentes para resolver el recurso especial en materia de contratación de notificar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) cualquier hecho de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia.

La CNMC es competente para la defensa de la competencia efectiva de los mercados como uno de los elementos principales de la política económica recogido en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). Dicha ley en sus artículos 1 a 3 regula las conductas restrictivas de la competencia, considerando conductas prohibidas las conductas colusorias, el abuso de posición dominante y el falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

La citada LDC regula el procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas en su capítulo II del título IV, correspondiendo a la CNMC -antes Comisión Nacional de la Competencia- la responsabilidad de analizar y sancionar, en su caso, ese tipo de conductas, de ahí lo establecido en la disposición adicional vigésima tercera del TRLCSP, que obliga a determinados órganos de la Administración a notificar a la citada Comisión cualquier hecho de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia.

En cuanto a la petición de la recurrente de anulación de la adjudicación por infracción de los preceptos relativos a la defensa de la competencia, este Tribunal entiende que las acciones encaminadas a corregir dicha infracción, quedan fuera de su ámbito de competencia, pues como hemos señalado más arriba, la CNMC



será la competente para conocer las infracciones de la LDC y el Tribunal se limita, en su caso, a transmitir los datos que posea, resolviendo el recurso conforme los parámetros del TRLCSP, por lo que no procede entrar a considerar si la oferta adjudicataria puede suponer, como afirma la recurrente, una venta a pérdidas o por debajo de coste.

En cuanto a la petición de la recurrente de notificar a la CNMC determinados hechos que, a su juicio, puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia, ésta no va acompañada de pruebas claras que lo adveren, por lo que este Tribunal considera que de lo alegado por las partes, del sentido desestimatorio del presente recurso y de la documentación del expediente de contratación al que se ha tenido acceso, no se aprecia indicios de prácticas que eventualmente puedan suponer una infracción de la legislación de defensa de la competencia, sin perjuicio de las acciones que pudiesen sustanciarse por la recurrente ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en defensa de sus legítimos intereses.

En definitiva, y a mayor abundamiento, a juicio de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación no es el cauce formal para realizar este tipo de denuncias, y además como se ha expuesto anteriormente no es este órgano el que tiene que tener conocimiento de una actuación de este tipo, incluso aun cuando se hubiera realmente producido, no siendo este órgano, por tanto, quien tiene que hacer pronunciamiento alguno al respecto, fuera del estrictamente desestimatorio formal de una alegación que no tiene, como se ha dicho, cabida en este tipo de recursos, y no presenta tampoco sustento alguno de apoyo, para tomarlo en consideración.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones anteriores, procede desestimar este tercer y último motivo del recurso relativo a la infracción por el órgano de contratación de lo previsto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

NOVENO. Por último, respecto a la petición de la recurrente de recibimiento del presente procedimiento a prueba, este Tribunal considera innecesaria en este caso



la verificación de un trámite de prueba para adoptar su decisión, ya que si bien el recurso especial en materia de contratación tiene prevista en su regulación, ex artículo 46.4 del TRLCSP, la práctica de cuantas juzgue pertinentes el Tribunal, también dispone que se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o, como en este caso, innecesarias, toda vez que se trata de la solicitud al adjudicatario de documentos concretos que no se exigen por la normativa aplicable al presente supuesto enjuiciado, ni fueron considerados necesarios en su día por el órgano de contratación para fundamentar entonces su criterio, sin perjuicio de tomar en consideración toda la documentación aportada junto con el recurso.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L.** contra la resolución del Subdirector General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, de 27 de octubre de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio del centro de atención a usuarios y asistencia técnica al sistema de información de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía” (Expte. EC/1-008/15), promovido por la citada Agencia, adscrita a la Consejería de la Presidencia y Administración Local.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 1 de diciembre de 2015.



CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

